

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 8 de mayo de 2003

«Relaciones exteriores - Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia -  
Artículo 38, apartado 1 - Libre circulación de trabajadores -

Principio de no discriminación - Balonmano - Limitación del número de jugadores  
profesionales nacionales de países terceros que pueden alinearse por equipo en el  
campeonato de una federación deportiva»

En el asunto C-438/00,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo  
234 CE, por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania), destinada a obtener, en el litigio  
pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Deutscher Handballbund eV**

y

**Maros Kolpak,**

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo  
europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus  
Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, aprobado en  
nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y  
de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 359, p. 1),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de Sala, y los Sres. A.  
La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces;

Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl;

Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- en nombre del Deutscher Handballbund eV, por los Sres. P. Seydel, H.J. Bodenstaff y  
R. Jersch, Rechtsanwälte;

- en nombre del Gobierno alemán, por el Sr. W.-D. Plessing y la Sra. B. Muttelsee-  
Schön, en calidad de agentes;

- en nombre del Gobierno español, por la Sra. R. Silva de Lapuerta, en calidad de  
agente;

- en nombre del Gobierno italiano, por el Sr. U. Leanza, en calidad de agente, asistido por el Sr. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato;

- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la Sra. M.-J. Jonczy y los Sres. D. Martin y H. Kreppel, en calidad de agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales del Deutscher Handballbund eV, representado por el Sr. R. Jersch; del Sr. Kolpak, representado por el Sr. M. Schlüter, Rechtsanwalt; del Gobierno helénico, representado por la Sra. V. Pelekou y el Sr. S. Spyropoulos, en calidad de agentes; del Gobierno español, representado por la Sra. R. Silva de Lapuerta; del Gobierno italiano, representado por el Sr. G. Aiello, avvocato dello Stato, y de la Comisión, representada por la Sra. M.-J. Jonczy y el Sr. H. Kreppel, expuestas en la vista de 20 de junio de 2002;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 11 de julio de 2002;

dicta la siguiente

## **Sentencia**

1. Mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de noviembre siguiente, el Oberlandesgericht Hamm planteó, con arreglo al artículo 234 CE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO L 359, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia»).
2. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Deutscher Handballbund eV (Federación alemana de balonmano; en lo sucesivo, «DHB») y el Sr. Kolpak en relación con la expedición de una licencia de jugador profesional.

### **El Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia**

3. Según su artículo 1, apartado 2, los objetivos del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia son, en particular, ofrecer un marco apropiado para el diálogo político que permita desarrollar unas relaciones políticas estrechas entre las partes, fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las partes para favorecer así un desarrollo económico dinámico en la República Eslovaca y su prosperidad y proporcionar el marco apropiado para la gradual integración de ésta en las Comunidades, dado

que el objetivo final de este país, según el último considerando de dicho Acuerdo, es la adhesión a las Comunidades.

4.

Las disposiciones del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia que son relevantes en relación con el asunto objeto del procedimiento principal están contenidas en el título IV de éste, titulado «Circulación de trabajadores, derecho de establecimiento, servicios».

5.

El artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que forma parte del capítulo I, titulado «Circulación de trabajadores», del título IV, establece lo siguiente en su apartado 1:

«Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- el trato concedido a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, respecto de sus propios nacionales;

- el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.»

6.

El artículo 42 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que está comprendido dentro del mismo capítulo, precisa lo siguiente:

«1. Teniendo cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores de la República Eslovaca concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.»

7.

El artículo 59 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que figura en el capítulo IV, titulado «Disposiciones generales», del título IV, establece lo siguiente en su apartado 1:

«A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. [...]»

### **La normativa nacional**

8.

El DHB adoptó el Spielordnung (Reglamento federal en materia de competiciones, en lo sucesivo, «SpO»), cuyo artículo 15, en su versión vigente en la fecha de la resolución de remisión, establecía lo siguiente:

«1. Se designarán con la letra A a continuación del número de ficha de jugador las licencias correspondientes a aquellos jugadores

a) que no posean la nacionalidad de un Estado de la Unión Europea,

b) que no posean la nacionalidad de un Estado tercero asociado a la Unión Europea cuyos nacionales hayan sido equiparados a los nacionales comunitarios en materia de libre circulación con arreglo al artículo 48, apartado 1, del Tratado CE,

c) [...]

2. En los equipos de la Bundesliga [Liga federal] y de las Regionalligen [Ligas regionales], sólo podrán jugar en los partidos de campeonato de Liga y de Copa en cada caso un máximo de dos jugadores en cuyas licencias figure la letra A.

[...]

5. La designación de la licencia de jugador con la letra A se suprimirá el 1 de julio del año en que el país de procedencia del jugador pase a convertirse, antes de dicha fecha, en un país asociado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), del presente artículo. El DHB publicará y actualizará de forma permanente la lista de los Estados asociados.»

### **El litigio principal y la cuestión prejudicial**

9.

El Sr. Kolpak, nacional eslovaco, celebró en marzo de 1997 un contrato de trabajo de duración determinada, que expiraba el 30 de junio de 2000, y en febrero de 2000 un nuevo contrato de duración determinada, que expiraba el 30 de junio de 2003, para ocupar el puesto de portero en el equipo alemán de balonmano de Segunda División TSV Östringen eV Handball. El Sr. Kolpak

percibe un sueldo mensual. Reside en Alemania y tiene un permiso de residencia válido.

10.

El DHB, que organiza partidos de Liga y de Copa en el ámbito federal, le expidió con arreglo al artículo 15 del SpO una licencia de jugador en la que figuraba la letra «A» debido a su nacionalidad eslovaca.

11.

El Sr. Kolpak, que había solicitado que se le expidiese una licencia de jugador que no incluyese la mención correspondiente a los nacionales de países terceros, entabló una demanda ante el Landgericht Dortmund (Alemania) contra esta decisión del DHB. Alegaba que la República Eslovaca es uno de los países terceros cuyos nacionales pueden participar sin ninguna restricción en las competiciones, en las mismas condiciones que los jugadores alemanes y comunitarios, en virtud de la prohibición de discriminación que se deriva del Tratado CE, en relación con el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

12.

El Landgericht condenó al DHB a expedir al Sr. Kolpak una licencia de jugador sin la mención «A», debido a que, a tenor del artículo 15 del SpO, éste no debía ser tratado igual que un jugador nacional de un país tercero. El DHB recurrió contra esta sentencia ante el Oberlandesgericht Hamm.

13.

El órgano jurisdiccional remitente considera que la remisión al artículo 48 del Tratado CE (actualmente artículo 39 CE, tras su modificación) que realiza el artículo 15, apartado 1, letra b), del SpO debe entenderse en el sentido de que ésta última disposición se aplica únicamente a los jugadores que tengan derecho a un trato de total igualdad con los nacionales comunitarios desde el punto de vista de la libre circulación de trabajadores. Según esta interpretación, el Sr. Kolpak no tendría derecho a la expedición de una licencia sin las restricciones derivadas de la inclusión de la letra «A», puesto que en los Acuerdos de asociación celebrados con los países de Europa del Este y del Mediterráneo y en particular en el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no figura esta igualdad de trato de carácter general.

14.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra b), del SpO es contrario al artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia. Si éste fuera el caso y este último artículo tuviera efecto directo frente a los particulares, el Sr. Kolpak podría exigir la expedición de una licencia sin restricciones.

15.

En efecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que el DHB infringe la prohibición contenida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia al denegar al Sr. Kolpak, debido a su nacionalidad, la expedición de una licencia sin restricciones.

16.

A este respecto, dicho órgano jurisdiccional señala, por una parte, que el contrato del Sr. Kolpak, que se rige por el artículo 15 del SpO, es un contrato de trabajo, ya que en él este jugador se compromete, a cambio de una retribución mensual fija, a realizar por cuenta ajena prestaciones deportivas en los

entrenamientos y en los partidos organizados por su club, y que ésta es su principal actividad profesional.

17.

Por otra parte, considera que el artículo 15, apartado 1, letra b), del SpO, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, crea una desigualdad de trato por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. En efecto, el Sr. Kolpak ya está legalmente contratado en el territorio de la República Federal de Alemania, donde reside, tiene un permiso de residencia válido, no está sujeto a la obligación de obtener un permiso de trabajo, con arreglo a la legislación alemana, y ya no está personalmente afectado por un obstáculo al acceso al empleo, ni siquiera indirecto, y aun así, como consecuencia de las citadas disposiciones, no tiene las mismas posibilidades que otras personas de participar en partidos oficiales en el marco de su actividad profesional.

18.

Así, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, la prohibición de discriminación establecida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se aplica siempre que no se oponga a ello la reserva contenida en la mismadisposición relativa a las condiciones y modalidades aplicables en los distintos Estados miembros. A este respecto, dicho órgano jurisdiccional considera que constituyen tales condiciones y modalidades únicamente las normas jurídicas de carácter general y no unas normas que dan lugar a que se apliquen condiciones de trabajo distintas en función de la nacionalidad del trabajador. Por ello el órgano jurisdiccional remitente se inclina a pensar que las normas elaboradas por el DHB en el marco de la autonomía que se reconoce a las asociaciones no forma parte de las citadas condiciones y modalidades. En caso contrario, la prohibición de discriminación contenida en el Acuerdo de asociación carecería de objeto.

19.

El órgano jurisdiccional remitente considera, además, que el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, al igual que el artículo 48 del Tratado, es una disposición directamente aplicable dado que, habida cuenta de su tenor y del objeto y la naturaleza de este Acuerdo, contiene una obligación clara y precisa, cuya ejecución y cuyos efectos no están supeditados a la adopción de ningún acto posterior. A juicio de dicho órgano jurisdiccional, el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia produce asimismo efectos frente a terceros, ya que no se aplica únicamente a las medidas tomadas por las autoridades, sino que se extiende también a los convenios colectivos aplicables al empleado.

20.

El órgano jurisdiccional remitente concluye de lo anterior que se ha producido una infracción de la prohibición de discriminación derivada del artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, que debiera tener como consecuencia la inaplicabilidad al Sr. Kolpak del artículo 15, apartado 1, letra b), del SpO.

21.

En tales circunstancias, el Oberlandesgericht Hamm resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 38, apartado 1, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una

parte, y la República Eslovaca, por otra, Acta final, ¿se opone a que una federación deportiva aplique a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca una norma elaborada por ella en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de Estados terceros no pertenecientes a las Comunidades Europeas?»

### **Sobre la cuestión prejudicial**

22.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta esencialmente si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE»).

23.

Para responder a la cuestión así reformulada, procede examinar en primer lugar si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia puede ser invocado por un particular ante un órgano jurisdiccional nacional y en segundo lugar, en caso de respuesta afirmativa, si dicha disposición puede ser invocada en relación con una norma adoptada por una federación deportiva nacional como el DHB. Por último, es necesario determinar el alcance del principio de no discriminación establecido en la citada disposición.

*Sobre el efecto directo del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia*

24.

Es necesario indicar con carácter preliminar que, en el apartado 30 de la sentencia de 29 de enero de 2002, Pokrzeptowicz-Meyer (C-162/00, Rec. p. I-1049), el Tribunal de Justicia ya reconoció efecto directo al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 93/743/Euratom, CECA, CE del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993 (DO L 348, p. 1; en lo sucesivo, «Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia»).

25.

Pues bien, en primer lugar, el tenor del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia y el del artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia son idénticos.

26.

En segundo lugar, el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia y el Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia no se distinguen en cuanto a sus objetivos y al contexto en el que fueron adoptados. En efecto, en virtud de su último considerando y de su artículo 1, apartado 2, ambos persiguen, entre otros objetivos, crear una asociación destinada a fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las partes contratantes para favorecer así el desarrollo económico dinámico y la prosperidad en un caso de la República de Polonia y en el otro de la República Eslovaca, con el fin de facilitar la adhesión de estos países a las Comunidades.

27.

En tales circunstancias, del mismo modo que el artículo 58, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia no se opone al efecto directo del artículo 37, apartado 1, primer guión, del citado Acuerdo (véase la sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartado 28), el artículo 59, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no puede oponerse al efecto directo del artículo 38, apartado 1, primer guión, del mismo Acuerdo, habida cuenta de la similitud de las disposiciones de que se trata.

28.

Por otra parte, al igual que en el caso del artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, la ejecución del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no se supedita a que el Consejo de asociación creado por dicho Acuerdo adopte medidas complementarias destinadas a definir sus modalidades de aplicación (véase la sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartado 29).

29.

Por último, al igual que en el caso del artículo 37, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, los términos «sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro», que figuran en el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, no pueden interpretarse en el sentido de que permiten a los Estados miembros supeditar a determinados requisitos o restringir de manera discrecional la aplicación del principio de no discriminación que se recoge en esta disposición, ya que tal interpretación vaciaría de contenido la citada disposición y la privaría, por tanto, de cualquier efecto útil (véase la sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, apartados 20 a 24).

30.

En tales circunstancias, procede reconocer efecto directo al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, efecto que implica que los nacionales eslovacos que se amparen en dicho artículo están facultados para invocarlo ante los órganos jurisdiccionales nacionales del Estado miembro de acogida.

*Sobre la aplicabilidad del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia a una norma adoptada por una federación deportiva*

31.



Con carácter preliminar, debe recordarse que, por lo que se refiere al artículo 48, apartado 2, del Tratado, se desprende del apartado 87 de la sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman (C-415/93, Rec. p. I-4921), que la prohibición de discriminación contenida en esta disposición se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

32.

A este respecto, en el apartado 84 de la sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia observó que las condiciones de trabajo se rigen, en los diferentes Estados miembros, bien por disposiciones de carácter legislativo o reglamentario, bien por convenios y otros actos celebrados o adoptados por personas privadas, y que, por consiguiente, si el objeto del artículo 48 del Tratado se limitara a los actos de la autoridad pública, ello podría crear desigualdades en su aplicación.

33.

Por lo que se refiere al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, para determinar si esta disposición se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB, es necesario examinar si la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado seguida por el Tribunal de Justicia puede trasladarse en el caso de autos a la citada disposición del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

34.

En relación con esto, el Tribunal de Justicia afirmó en los apartados 39 y 40 de la sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, que, por lo que se refiere al artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia y aunque esta disposición no establece un principio de libre circulación de los trabajadores polacos dentro de la Comunidad, mientras que el artículo 48 del Tratado reconoce en favor de los nacionales comunitarios el principio de libre circulación de los trabajadores, de la comparación de los objetivos y el contexto del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia, por una parte, y los del Tratado CE, por otra, se desprende que no existe ningún motivo para atribuir al artículo 37, apartado 1, primer guión, de dicho Acuerdo un alcance diferente del que determinó el Tribunal de Justicia en lo que respecta al artículo 48, apartado 2, del Tratado.

35.

En este contexto, el Tribunal de Justicia afirmó en el apartado 41 de la sentencia Pokrzeptowicz-Meyer, antes citada, que el artículo 37, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Polonia establece en favor de los trabajadores de nacionalidad polaca, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado.

36.

De lo anterior y de las consideraciones formuladas en los apartados 25 a 30 de la presente sentencia resulta que la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado, elaborada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bosman, antes citada, y recordada en los apartados 31 y 32 de la presente sentencia, puede

trasladarse al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

37.

En tales circunstancias, procede concluir que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se aplica a una norma adoptada por una federación deportiva como el DHB que determine las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales.

*Sobre el alcance del principio de no discriminación establecido en el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia*

38.

A juicio del DHB y de los Gobiernos helénico, español e italiano, el alcance de la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 38 del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no tiene como finalidad poner en pie de total igualdad a los trabajadores nacionales de la República Eslovaca y a los trabajadores nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. El DHB y los citados Gobiernos afirman que la libre circulación de trabajadores prevista en el artículo 48 del Tratado, tal como fue aplicada en el ámbito deportivo por la sentencia Bosman, antes citada, puede beneficiar únicamente a los nacionales comunitarios o a los de un Estado miembro del EEE.

39.

Además, todas las partes que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia están de acuerdo en que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, que recoge el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, se aplica sólo a los trabajadores de nacionalidad eslovaca que ya estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro y únicamente por lo que respecta a las condiciones de trabajo, de retribución o de despido.

40.

En relación con este extremo, el DHB y los Gobiernos helénico, español e italiano sostienen que la norma contenida en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO se refiere al acceso al empleo de los nacionales eslovacos. Por consiguiente, afirman que el artículo 38, apartado 1, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia no puede oponerse a la aplicación de dicha norma.

41.

Por el contrario, el Sr. Kolpak, el Gobierno alemán y la Comisión alegan que los hechos objeto del procedimiento principal están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, ya que el Sr. Kolpak no pretende acceder al mercado de trabajo alemán, sino que ya ejerce legalmente una actividad en Alemania, sobre la base del Derecho interno, y en este marco sufre una discriminación relativa a las condiciones de trabajo como consecuencia del SpO.

42.

A este respecto, procede señalar con carácter preliminar que del tenor del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se desprende que la prohibición de discriminación

por razón de la nacionalidad prevista en esta disposición, se aplica, por una parte, sólo a los trabajadores de nacionalidad eslovaca que ya estén legalmente contratados en el territorio de un Estado miembro y, por otra, únicamente por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, de retribución o de despido. Por consiguiente, dicha disposición, a diferencia del artículo 48 del Tratado, no se extiende a las normas nacionales relativas al acceso al mercado de trabajo.

43.

Pues bien, de la resolución de remisión se deduce que el Sr. Kolpak ejerce de manera regular un trabajo por cuenta ajena como portero en virtud de un contrato de trabajo firmado con un equipo alemán de Segunda División, que tiene un permiso de residencia válido y que, según la normativa nacional, no necesita permiso de trabajo para ejercer su profesión. Así pues, resulta que ya ha tenido acceso al mercado de trabajo en Alemania de forma regular.

44.

En este contexto y por lo que respecta más particularmente a la cuestión de si una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO constituye una condición de trabajo, es necesario señalar que en la sentencia Bosman, antes citada, el litigio principal se refería, entre otras cosas, a unas normas o cláusulas de nacionalidad similares, adoptadas por la Union des associations européennes de football (UEFA).

45.

Pues bien, del apartado 120 de la sentencia Bosman, antes citada, resulta que, por una parte, estas cláusulas no afectan al empleo de los jugadores profesionales, que no está limitado, sino a la posibilidad de sus clubes de alinearlos en un partido oficial, y, por otra, que la participación en tales encuentros constituye el objeto esencial de su actividad.

46.

Se desprende de lo anterior que una norma deportiva como la que es objeto del procedimiento principal se refiere a las condiciones de trabajo a efectos del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia ya que tiene una incidencia directa en la participación, en los encuentros de Liga y de Copa, de un jugador profesional eslovaco que ya está contratado de manera regular según las disposiciones nacionales del Estado miembro de acogida.

47.

En tales circunstancias, para determinar si el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se opone a la aplicación de una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO, es necesario examinar si dicha norma provoca una discriminación prohibida por la citada disposición de este Acuerdo.

48.

A este respecto, procede señalar, con carácter preliminar, que, por lo que se refiere al artículo 48, apartado 2, del Tratado, del apartado 137 de la sentencia Bosman, antes citada, se deduce que esta disposición se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

49.

En cuanto a la interpretación del artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia, de los apartados 25 a 30, 34, 35 y 44 de la presente sentencia resulta, por una parte, que la citada disposición establece en favor de los trabajadores de nacionalidad eslovaca, desde el momento en que están contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, un derecho a la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo que tiene el mismo alcance que el que, en términos similares, reconoce a los nacionales comunitarios el artículo 48, apartado 2, del Tratado y, por otra, que la norma de que se trata en el asunto objeto del procedimiento principal es similar a las cláusulas de nacionalidad contempladas en la sentencia Bosman, antes citada.

50.

En tales circunstancias, debe señalarse que la interpretación del artículo 48, apartado 2, del Tratado elaborada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Bosman, antescitada, y recordada en el apartado 48 de la presente sentencia, puede trasladarse al artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia.

51.

Así pues, el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia se opone a la aplicación al Sr. Kolpak de una norma como la prevista en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO, ya que ésta da lugar a que el Sr. Kolpak, en su condición de nacional eslovaco, a pesar de estar contratado de manera regular en un Estado miembro, no disponga en principio más que de una posibilidad restringida, en relación con los jugadores nacionales de Estados miembros o nacionales de Estados miembros del EEE, de participar en determinados encuentros, a saber, los partidos de Liga y de Copa de la Bundesliga y de las Regionalligen, que, por otra parte, constituyen el objeto esencial de su actividad como jugador profesional.

52.

Esta interpretación no queda desvirtuada por la alegación del DHB según la cual la norma prevista en el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO se justifica por consideraciones exclusivamente deportivas, ya que su finalidad es preservar la formación organizada para los jugadores jóvenes de nacionalidad alemana y promover la selección nacional alemana.

53.

Es cierto que, en el apartado 127 de la sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia recordó que en la sentencia de 14 de julio de 1976, Donà (13/76, Rec. p. 1333), apartados 14 y 15, había reconocido que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de personas no se oponen a normativas o prácticas que excluyan a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específicos de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal, como son los encuentros entre equipos nacionales de diferentes países.

54.

No obstante, en el apartado 128 de la sentencia Bosman, antes citada, el Tribunal de Justicia observó que las cláusulas de nacionalidad no se referían a encuentros específicos entre equipos representativos de su país, sino que se aplicaban a todos los encuentros oficiales entre clubes y, por consiguiente, a la parte esencial de la actividad ejercida por los jugadores profesionales.

55.

En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que el vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva, como tampoco el vínculo que une a dicho club con su barrio, su ciudad o su región. Pues bien, aun cuando los campeonatos nacionales enfrentan a clubes de diferentes regiones, diferentes ciudades o diferentes barrios, no hay ninguna norma que limite, para tales encuentros, el derecho de los clubes a alinear a jugadores procedentes de otras regiones, de otras ciudades o de otros barrios. Por otra parte, en las competiciones internacionales, la participación está reservada a los clubes que hayan obtenido determinados resultados deportivos en sus respectivos países, sin que la nacionalidad de sus jugadores revista particular relevancia (sentencia *Bosman*, antes citada, apartados 131 y 132).

56.

Habida cuenta de esta jurisprudencia, es necesario señalar que la discriminación que provoca en el caso de autos el artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO no puede entenderse justificada por consideraciones exclusivamente deportivas, ya que de estas normas se desprende que en los partidos organizados por el DHB los clubes pueden alinear libremente un número ilimitado de nacionales de los Estados miembros del EEE.

57.

Por otro lado, en las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia no se ha invocado ningún otro argumento que justifique objetivamente la diferencia de trato entre los jugadores profesionales nacionales de un Estado miembro o de un Estado miembro del EEE y los jugadores profesionales de nacionalidad eslovaca, derivado del artículo 15, apartados 1, letra b), y 2, del SpO y que afecta a las condiciones de trabajo de éstos.

58.

Resulta de las anteriores consideraciones que procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo de asociación entre las Comunidades y Eslovaquia debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el EEE.

### **Costas**

59.

Los gastos efectuados por los Gobierno alemán, helénico, español e italiano y por la Comisión, que han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Oberlandesgericht Hamm (Alemania) mediante resolución de 15 de noviembre de 2000, declara:

**El artículo 38, apartado 1, primer guión, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por unaparte, y la República Eslovaca, por otra, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993 y aprobado en nombre de las Comunidades por la Decisión 94/909/CECA, CE, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación a un deportista profesional de nacionalidad eslovaca, contratado de manera regular por un club establecido en un Estado miembro, de una norma adoptada por una federación deportiva del mismo Estado en virtud de la cual los clubes sólo están autorizados a alinear en los partidos de Liga y de Copa un número limitado de jugadores procedentes de países terceros que no formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.**

Edward  
La Pergola  
Jann

von Bahr

Rosas

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 8 de mayo de 2003.

El Secretario

El Presidente de la Sala Quinta

R. Grass

M. Wathelet